Conmutación del usufructo en herencias: claves fiscales y oportunidades de planificación

En la planificación y adjudicación de herencias, la conmutación del usufructo del cónyuge viudo por bienes en pleno dominio es una opción frecuente que, sin embargo, puede tener consecuencias fiscales relevantes si no se estructura correctamente.

En esta circular le ofrecemos una visión clara y práctica del criterio tributario actual, así como de las distintas alternativas que pueden plantearse en función del tipo de sucesión.

PALOMA OTERO EGOCHEAGA
Abogada Fiscal

La reciente doctrina del Tribunal Supremo y su posterior aplicación por la Dirección General de Tributos han clarificado el tratamiento tributario de las operaciones de conmutación del usufructo, poniendo de manifiesto que no todas las conmutaciones reciben el mismo encaje fiscal.

La **conmutación del usufructo** viudal consiste en sustituir el derecho del cónyuge viudo por bienes en pleno dominio, dinero o una renta vitalicia. Su tratamiento fiscal depende, en buena medida, de la naturaleza del usufructo (legal o voluntario) y de que exista equivalencia entre el valor del derecho extinguido y los bienes o derechos adjudicados.

La correcta calificación de la conmutación del usufructo en herencias resulta especialmente relevante cuando el usufructo viudal recae sobre bienes cuya nuda propiedad corresponde a los herederos.

Conocer estas diferencias resulta esencial para evitar costes impositivos innecesarios y contingencias futuras. También permite distinguir cuándo la adjudicación de bienes en pleno dominio forma **parte de la propia partición hereditaria** y cuándo constituye un **negocio jurídico adicional**.

A continuación, analizaremos qué se entiende por conmutación del usufructo viudal, el criterio del Tribunal Supremo y de la Dirección General de Tributos, la

diferencia entre conmutación y consolidación de dominio y la tributación aplicable en los principales escenarios sucesorios. Asimismo, expondremos las cautelas que deben observarse para evitar una tributación adicional y aprovechar las oportunidades de planificación fiscal de la herencia.

El criterio del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, en varias sentencias dictadas en el año 2020[1] en el ámbito del Derecho Civil catalán, estableció que, cuando en un testamento se atribuye al cónyuge viudo el **usufructo universal de todos los bienes** y, posteriormente, los herederos deciden conmutarlo adjudicándole bienes en pleno dominio, no estamos ante una mera operación hereditaria, sino ante un **acto traslativo de dominio que debe tributar independientemente** a la adquisición de la herencia.

Desde el punto de vista fiscal, ello implica que:

- El cónyuge viudo tributa por la modalidad de **Transmisiones Patrimoniales Onerosas** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) por la permuta.
- Los herederos tributan por el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** por la consolidación del dominio.

Este criterio parte del hecho de que la adquisición de la herencia se retrotrae al momento del fallecimiento del causante (artículo 989 del Código Civil), por lo que, al aceptar la herencia, el cónyuge adquiere el usufructo universal de todos los bienes hereditarios y los herederos la nuda propiedad de los mismos.

Si, con posterioridad se lleva a cabo, en base al principio de autonomía de la voluntad, una partición que no se corresponde con las disposiciones testamentarias, se está realizando, además, un negocio jurídico adicional: una permuta.

¿Cuándo se practica una única liquidación?

El Tribunal Supremo matizó también el alcance del artículo 57 del Reglamento del ISD, que prevé la práctica de una única liquidación cuando se conmute el usufructo vitalicio por bienes en pleno dominio.

Según el Alto Tribunal, este precepto **sólo es aplicable cuando la conmutación afecta exclusivamente a derechos legitimarios**, es decir, a los atribuidos por ley como

[1] STS 1248/2020, de 1 de octubre de 2020; STS 1112/2020, de 23 de julio de 2020 y STS 1113/2020, de 23 de julio de 2020.

legítima al cónyuge viudo, a los que hacen referencia los artículos 839 y 840 del Código Civil[2].

La legítima del cónyuge viudo depende de los herederos con los que concurra:

- usufructo del tercio de mejora si concurre con descendientes,
- usufructo de la mitad de la herencia si concurre con ascendientes, o
- usufructo de dos tercios de la herencia si no concurre con ningún otro legitimario.

La Dirección General de Tributos[3] ha venido aplicando en los últimos años el criterio del Supremo en el ámbito del Derecho Civil común, al entender que la doctrina derivada de las sentencias de 2020 no se refiere exclusivamente al Derecho Civil catalán.

A estos efectos, conviene distinguir el concepto de conmutación del usufructo del de consolidación de dominio. Mientras que la conmutación supone sustituir el derecho de usufructo por otros bienes o derechos, la consolidación de dominio implica reunir en un mismo titular el usufructo y la nuda propiedad. Esta diferencia es la que condiciona la tributación de la conmutación del usufructo y la posible aplicación del artículo 57 RISD.

Cuatro escenarios habituales y su tributación

A la luz de la doctrina administrativa y jurisprudencial, pueden distinguirse los siguientes supuestos:

1. Herencia intestada.

Los herederos pueden distribuir el caudal hereditario de la manera que consideren más adecuada, siempre que respeten las cuotas legales que le corresponden a cada uno.

Si se opta por conmutar la cuota usufructuaria legal del cónyuge viudo, resultará de aplicación el artículo 57 RISD, practicándose **una única liquidación en sede de ISD**, tanto por parte de los herederos como por el cónyuge viudo.

Para ello, resulta esencial que la adjudicación respete la valoración del usufructo y no genere excesos de adjudicación.

[2] El art. 839 CC permite a los herederos de mutuo acuerdo asignar al cónyuge viudo una renta vitalicia, los productos de ciertos bienes o dinero en efectivo en pago de su usufructo.

El art. 840 CC permite al cónyuge viudo exigir la asignación de un lote de bienes o dinero en efectivo en pago de su usufructo, cuando concurra con hijos que sean únicamente del causante.

[3] En las consultas vinculantes V0297-21, de 18 de febrero de 2021, V2072-21, de 9 de julio de 2021 y V0142-22, de 28 de enero de 2022.

2. Herencia testada con atribución de la cuota legal usufructuaria.

Al afectar únicamente a derechos legitimarios, la conmutación del usufructo legal permite igualmente una **única tributación por ISD** del cónyuge viudo y los herederos por la adquisición de bienes en pleno dominio, en virtud del artículo 57 RISD.

Se trata, por tanto, de una conmutación legal del usufructo viudal, vinculada a los derechos legitimarios del cónyuge viudo en la herencia.

3. Herencia testada con legado del usufructo vitalicio universal.

Este es el supuesto con mayor impacto fiscal. Se producen **dos negocios jurídicos independientes**:

- La adquisición hereditaria inicial, sujeta a **ISD**, en la que el cónyuge adquiere el usufructo de los bienes y los herederos la nuda propiedad.
- La posterior permuta de la nuda propiedad por usufructo y viceversa.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 51.4 RISD, los herederos deberán abonar **la mayor de las liquidaciones** entre la que se encuentre pendiente en ISD por la consolidación de dominio y la correspondiente en sede de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPAJD) por la permuta en cuya virtud se extingue el usufructo.

El cónyuge viudo tributará por **Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPAJD)** por la adquisición de la nuda propiedad de los bienes.

4. Herencia testada con opción entre usufructo vitalicio universal y adjudicación de bienes en pleno dominio.

Cuando el propio testador concede al cónyuge viudo la posibilidad de elegir entre el usufructo universal o el legado de bienes en pleno dominio, la adjudicación en pleno dominio no constituye una conmutación, sino el ejercicio de una opción prevista en el testamento.

La previsión testamentaria expresa aporta mayor seguridad jurídica al delimitar desde el origen las alternativas de adjudicación entre usufructo y pleno dominio.

Por ello, en este caso **no existe negocio jurídico adicional** al de la adquisición de la herencia y todos los intervinientes tributan exclusivamente por ISD por la adjudicación de bienes en pleno dominio.

Conclusión: la importancia de una correcta planificación

La conmutación del usufructo es una decisión con un impacto directo en la carga fiscal de todos los intervinientes. **Un planteamiento inadecuado puede traducirse en tributación adicional** por ITPAJD que, en muchos casos, es evitable.

Una **adecuada planificación sucesoria** —tanto en fase de redacción del testamento como en el momento de la adjudicación hereditaria— permite anticipar escenarios, reducir riesgos y optimizar la tributación, ofreciendo seguridad jurídica a la familia y evitando conflictos posteriores.

Antes de formalizar la escritura de partición, conviene identificar la naturaleza del usufructo, comprobar la valoración del usufructo conforme a las reglas del ISD, verificar la equivalencia de las adjudicaciones y determinar si resulta aplicable el artículo 57 RISD. Este análisis previo **reduce el riesgo de una liquidación adicional** por consolidación de dominio o por Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

*Desde **LIFE Abogados** ponemos a su disposición nuestro conocimiento y experiencia para analizar cada situación concreta y diseñar la alternativa más eficiente desde el punto de vista fiscal y patrimonial. Para cualquier aclaración o para un estudio personalizado, no dude en ponerse en contacto con nosotros.*

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna. Para más información, consulte nuestra web lifefiscal.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: comunicacion@lifefiscal.com